

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2026

FONBUENAVENTURA

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. FONBUE-OBRA-001-2026, la cual tiene como objeto: “REALIZAR EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA FASE 1A DEL ESTADIO MARINO KLINGER, UBICADO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA”.

FonBuenaventura/UNGRD, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas por los proponentes, en los siguientes términos:

1. CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA ACCIONAR SAS

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 11:12 am.

OBSERVACIÓN 1 - Solicitud de ajuste a indicadores de Capacidad Organizacional (Numeral 22.2):

Se solicita a la entidad reducir el margen del Capital de Trabajo fijado en el 25% del Presupuesto Oficial , toda vez que para un presupuesto de \$46.037.967.008 esto exige una liquidez de \$11.509 millones, monto que resulta excesivo considerando que el proceso ya contempla un anticipo del 20% para apalancar la inversión inicial; de igual manera, solicitamos disminuir los requisitos de Rentabilidad del Patrimonio (5%) y Rentabilidad del Activo (3%), ya que estos márgenes son muy elevados para la realidad operativa del sector constructor de infraestructura pública y castigan injustificadamente a empresas con activos fijos robustos, limitando la participación de oferentes idóneos.

RESPUESTA:

Al respecto es necesario aclarar, que los indicadores financieros y organizacionales establecidos en la presente convocatoria, obedecen a un ESTUDIO DE MERCADO realizado por la entidad, con base en el planteamiento propuesto por Colombia Compra Eficiente en su “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en el

proceso de contratación” (Se anexa ESTUDIO DE MERCADO), teniendo en cuenta la información interna de la UNGRD, el objeto a contratar, el presupuesto asignado, la forma de pago y la información financiera consolidada con corte al 31 Diciembre de 2024 del Registro Único Empresarial Social (RUES), de las empresas relacionadas con el objeto a contratar, tales como: F4112 - Construcción de edificios no residenciales, F4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil, F4220 - Construcción de proyectos de servicio público, F4330 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil, F4390 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

En consecuencia, NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 2 - Solicitud de ajuste a criterios de ponderación (Numeral 25.1.9):

*Solicitud de ajuste a criterios de ponderación por territorialidad (Numeral 25.1.9): Respecto al **INCENTIVO POR INCLUSIÓN DE EMPRESAS LOCALES**, el cual otorga hasta **50 puntos** por acreditar el domicilio en el Distrito de Buenaventura o la participación de empresas locales en proponentes plurales, observamos que tales beneficios, al sumarse a otros criterios regionales, generan una ventaja desproporcionada que limita la libre competencia de empresas con amplia capacidad técnica de otras regiones del país; solicitamos a la entidad revisar la proporcionalidad de estos puntos para garantizar que el factor económico y la experiencia técnica sigan siendo los pilares de la selección objetiva, permitiendo una concurrencia equitativa en un proyecto de tal envergadura nacional.*

RESPUESTA:

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del

derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”*; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No. 19, la **“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”**, con el fin de *“Establecer un régimen de actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura-, para la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”*; con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región:

- **Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.**
- **Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.**
- **Incentivo por inclusión de Empresas locales.**

Teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el criterio observado no es un requisito habilitante, por lo cual no es válido señalar una posible restricción a la libre concurrencia; en este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos que, de manera individual, no podrían alcanzar.

En consecuencia, NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.

2. REAL CONSTRUCCIONES SAS

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 3:08 pm.

OBSERVACIÓN:

*La entidad está solicitando que uno de los contratos aportados para la experiencia general sea la construcción y/o ampliación y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o adecuación de un **ESTADIO DE FÚTBOL**.*

SUGERENCIA:

Un estadio deportivo es un recinto de grandes dimensiones, generalmente al aire libre o cubierto, diseñado con graderías para albergar espectadores y destinado a competiciones deportivas, conciertos u otros eventos. Representa la infraestructura física principal para la práctica deportiva competitiva.

Construir un estadio de fútbol tiene los mismos ítems que construir un estadio de beisbol, rugby o cualquier otro deporte. En ese orden de ideas sugerimos que sea ampliado la solicitud de que uno de los contratos tenga la experiencia en construcción de estadios deportivos.

RESPUESTA:

Frente a la solicitud del ajuste de la experiencia específica, establecida por la entidad en los TCC en el numeral 3.2 EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, es necesario aclarar que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato; Sin embargo, reconociendo que un estadio deportivo, es una infraestructura física de grandes dimensiones, al aire libre o cubierta, con graderías y espacio central para la práctica de competiciones deportivas, la entidad acoge su observación y modificará mediante adenda la condición de experiencia específica establecida en el literal c del numeral 3.2 EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA, la cual quedará así:

“c. Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos Uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS**”.

3. HABILIDADES ESTRUCTURALES EN INGENIERIA SAS

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 3:09 pm.

OBSERVACIÓN:

En el documento de AVISO DE CONVOCATORIA en el punto 10. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, en el punto c. manifiesta lo siguiente:

c. Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS DE FÚTBOL.

Por favor, en aras de obtener mayor participación de oferentes a nivel nacional sugerimos que sea modificado así:

c. Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS DE FÚTBOL, RUGBY, BÉISBOL, ES DECIR UN ESTADIO DE DEPORTE.

RESPUESTA:

En concordancia con la respuesta anterior, la entidad acoge su observación y modificará mediante adenda la condición de experiencia específica establecida en el literal c del numeral 3.2 EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA, la cual quedará así:

“c. Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos Uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS**”.

4. CONSTRUCTORA SANTOSP SAS

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 3:11 pm.

OBSERVACIÓN 1:

El numeral 4.3 de los términos y condiciones establece: “Se asignarán hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS, al proponente/ofertante que aporte experiencia específica adicional a la habilitante (...) en contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS DE FÚTBOL (...)”.

Frente a lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad revisar y ampliar el alcance de la experiencia específica requerida para la asignación de puntaje, toda vez que la exigencia exclusiva de contratos relacionados únicamente con “estadios de fútbol” resulta restrictiva y limita injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Lo anterior considerando que el objeto contractual corresponde a actividades de construcción y adecuación de infraestructura deportiva, las cuales técnicamente pueden ser acreditadas mediante experiencia en proyectos de naturaleza equivalente o similar, tales como polideportivos, complejos deportivos, canchas múltiples y demás infraestructura recreo deportiva.

En consecuencia, restringir el factor ponderable únicamente a “estadios de fútbol” desconoce el principio de selección objetiva, en tanto excluye oferentes que cuentan con experiencia suficiente e idónea en obras deportivas de similar complejidad técnica y constructiva.

Adicionalmente, la jurisprudencia y doctrina en materia de contratación estatal han reiterado que las entidades públicas no pueden establecer condiciones desproporcionadas o innecesariamente específicas que conduzcan al direccionamiento del proceso o reduzcan injustificadamente la libre competencia.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita modificar el numeral observado, permitiendo acreditar experiencia en:

“CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS Y/O CANCHAS MÚLTIPLES Y/O POLIDEPORTIVOS Y/O COMPLEJOS DEPORTIVOS”.

Así mismo, se solicita revisar la exigencia correspondiente a la sumatoria en SMMLV, proponiendo que la misma corresponda como máximo al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV, considerando que se trata de experiencia adicional ponderable y no habilitante.

La modificación propuesta no afecta la calidad técnica del futuro contratista, garantiza experiencia adecuada para la ejecución del proyecto y promueve una participación más amplia y competitiva dentro del proceso de selección.

RESPUESTA:

En concordancia con las respuestas anteriores, la entidad acoge parcialmente su observación y modificará mediante adenda el criterio de selección establecido en el numeral 4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE, con el fin de promover una mayor participación, el cual quedará así:

“4.3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Se asignará **hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS**, al proponente/ofertante que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios

OFERENTE	VALOR EN SMMLV	PUNTAJE
Quien acredite con máximo dos (02) Contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la	Entre 2.629,35 y 13.144,99 SMMLV	100 PUNTOS

CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS, y su sumatoria en SMMLV sea:	Entre 13.145,00 y 19.717,99 SMMLV	200 PUNTOS
	Igual o mayor a 19.718,00 SMMLV	300 PUNTOS

Los contratos aportados deberán estar registrados en el RUP. En el caso de aportar la Experiencia como integrantes Plurales (Consortios y/o Uniones Temporales) se tomará el valor ejecutado de acuerdo al porcentaje (%) de participación del contrato aportado, según sea el caso y de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual deberá aportarse el documento que permita acreditar el porcentaje de participación de los integrantes.

Para la acreditación de este factor se debe diligenciar el **FORMATO No. 18 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y adjuntar los todos soportes documentales para la validación del mismo.”

OBSERVACIÓN 2:

El numeral 4.7 de los términos y condiciones establece: “Quien acredite un (1) contrato adicional ejecutado en alguno de los departamentos de la Región Pacífico (...) y un (1) contrato adicional ejecutado en el Distrito de Buenaventura (...) se asignarán 40 puntos”.

Sobre el particular, respetuosamente consideramos que el requisito observado limita la participación de oferentes al exigir experiencia ejecutada específicamente en el Distrito de Buenaventura, situación que resulta desproporcionada frente al objeto contractual y restringe la libre competencia.

Si bien es válido que la entidad busque garantizar conocimiento de las dinámicas constructivas, logísticas y climáticas de la región Pacífico, exigir puntualmente experiencia en el Distrito de Buenaventura configura un criterio territorial excesivamente específico que puede derivar en barreras de participación no justificadas.

En efecto, contratistas que hayan ejecutado proyectos en departamentos como Valle del Cauca, Chocó, Cauca o Nariño cuentan igualmente con experiencia relevante en condiciones geográficas, climáticas, logísticas y operativas similares a las requeridas para el presente proyecto.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita modificar el requisito observado en los siguientes términos:

“Quien acredite dos (2) contratos adicionales de obra o interventoría relacionados con edificaciones institucionales ejecutados en cualquiera de los departamentos de la región Pacífico (Valle del Cauca, Chocó, Cauca o Nariño), obtendrá cuarenta (40) puntos”.

La modificación propuesta mantiene el propósito de acreditar experiencia regional, pero evita restricciones innecesarias que afectan la pluralidad de oferentes y el principio de igualdad.

RESPUESTA:

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”*; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No. 19, la **“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”**, con el fin de *“Establecer un régimen de*

actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura-, para la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”; con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región:

- ***Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.***
- ***Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.***
- ***Incentivo por inclusión de Empresas locales.***

Teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.

Por otro lado, es pertinente aclarar que el criterio observado no es un requisito habilitante, por lo cual no es válido señalar una posible restricción a la libre competencia; en este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos que, de manera individual, no podrían alcanzar.

Por último y Conforme con lo anterior, la entidad acoge parcialmente la solicitud y ajusta el criterio , el cual quedará así:

“4.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN (40 PUNTOS)

Se asignará hasta **40 PUNTOS**, al proponente/oferente que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, que cumpla con las condiciones de la experiencia mínima requerida, ejecutada en la Región del Pacífico, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

CONDICIÓN	PUNTAJE
Quien acredite dos (2) contratos como experiencia específica adicional, y como mínimo uno (1) de ellos haya sido ejecutado en alguno de los departamentos de la Región del Pacífico (Chocó, Cauca, Nariño y Valle – Se excluye el Distrito Buenaventura).	20
Quien acredite tres (3) contratos como experiencia específica adicional, y como mínimo uno (1) de ellos haya sido ejecutado en el Distrito de Buenaventura.	40

Nota 1: Se aclara que el proponente solamente podrá acceder a una de las condiciones establecidas, logrando una asignación máxima de hasta **40 PUNTOS**.

Nota 2: La experiencia específica adicional corresponderá a lo indicado en el literal C del numeral 3.2 que indica “*Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos Uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS.***”

Para la acreditación de este factor se debe diligenciar el **FORMATO No. 21 - EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN** y adjuntar los todos soportes documentales para la validación del mismo.

OBSERVACIÓN 3:

El numeral 4.9 de los términos y condiciones establece: la asignación de hasta cincuenta (50) puntos a los proponentes que acrediten domicilio en el Distrito de Buenaventura o que, tratándose de proponentes plurales, incluyan participación superior al 10% de personas naturales o jurídicas domiciliadas en dicho distrito.

Frente a este aspecto, respetuosamente consideramos que el criterio observado configura una limitación injustificada a la libre competencia y a la igualdad entre oferentes, toda vez que otorga una ventaja competitiva significativa basada exclusivamente en la ubicación geográfica o domicilio del proponente.

Si bien la entidad puede implementar estrategias de fortalecimiento regional y promoción de participación local, dichas medidas no pueden traducirse en factores ponderables que afecten la selección objetiva ni generar ventajas desproporcionadas que incidan de manera determinante en el resultado del proceso.

La asignación de cincuenta (50) puntos por una condición territorial desvinculada de la capacidad técnica, financiera u operacional del proponente termina favoreciendo de manera directa a un grupo específico de participantes, restringiendo materialmente la competencia efectiva dentro de una convocatoria pública.

Debe recordarse que los criterios de evaluación deben guardar relación directa con la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, conforme a parámetros objetivos, razonables y proporcionales.

En consecuencia, respetuosamente se solicita a la entidad eliminar el numeral 4.9 correspondiente al incentivo por inclusión de empresas locales y redistribuir los cincuenta (50) puntos actualmente asignados a dicho factor dentro del componente de evaluación económica.

Así las cosas, se propone que el factor económico pase de trescientos (300) puntos a trescientos cincuenta (350) puntos, fortaleciendo de esta manera los criterios objetivos de selección y garantizando una competencia más equilibrada entre los oferentes.

La solicitud aquí presentada busca garantizar condiciones de igualdad, pluralidad y transparencia dentro del proceso de selección, sin afectar el cumplimiento del objeto contractual ni la participación de empresas regionales.

RESPUESTA:

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la

precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”*; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No. 19, la **“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”**, con el fin de *“Establecer un régimen de actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura-, para la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”*; con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región:

- **Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.**
- **Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.**
- **Incentivo por inclusión de Empresas locales.**

Teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no excluye el diseño de medidas de

discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.

En este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos que, de manera individual, no podrían alcanzar.

En consecuencia, NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.

5. L&V INGENIEROS

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 3:12 pm.

OBSERVACIÓN 1:

1. *Requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional:*

1.1. *Capacidad Organizacional*

1.1.1. *Capital de trabajo*

Dentro de los términos de condiciones no se establece la forma como va a evaluar el capital de trabajo del oferente plural. Ya que dentro del “manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de los procesos de contratación” Código: CCE-EICP-MA-04 se indica que existen dos (02) formas de hacerlo: sumatoria ponderada y sumatoria simple (ver imagen 1).

Se solicita que, para el proceso de la referencia, el capital de trabajo se calcule con fórmula sumatoria simple, ya que al establecer un requerimiento de once (11) millones de capital de trabajo no permite que las MIPYMES puedan participar del mismo, o condiciona a que el oferente plural tenga que asignar un alto porcentaje de participación (>80%) a una empresa grande, impidiendo y limitando la participación y crecimiento de constructoras micros, pequeñas y medianas.

Las Entidades Estatales interesadas en calcular indicadores expresados en valores monetarios³⁷, como el capital de trabajo, lo podrán hacer aplicando las siguientes alternativas:

I. Sumatoria Ponderada

Indicador en valor monetario

$$= \text{Indicador}_1 * \text{Participación}_1 + \dots + \text{Indicador}_i * \text{Participación}_i + \dots + \text{Indicador}_n * \text{Participación}_n$$

$$= \sum_{i=1}^n \text{Indicador}_i * \text{Participación}_i$$

Donde *i* representa a una empresa que conforma el oferente plural y *n* es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Esta opción incentiva a que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

2. Sumatoria Simple

Indicador en valor monetario = $\text{Indicador}_1 + \dots + \text{Indicador}_i + \dots + \text{Indicador}_n$

$$= \sum_{i=1}^n \text{Indicador}_i$$

Donde *i* representa a una empresa que conforma el oferente plural y *n* es el número total de empresas integrantes del oferente plural (unión temporal o consorcio).

Imagen 1. Ítem. 5.4. Metodología para el cálculo de indicadores de proponentes plurales

RESPUESTA:

De acuerdo con la observación presentada, se aclara el numeral 2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL del TCC en concordancia con lo establecido en el *Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación* de Colombia Compra Eficiente, el cual quedará de la siguiente manera:

“2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO	ANÁLISIS DEL INDICADOR
CAPITAL DE TRABAJO	Activo Corriente - Pasivo Corriente	Mayor o Igual al 25% Presupuesto Oficial	Este indicador representa liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo.
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Utilidad operacional/ Patrimonio	Mayor o igual al 5%	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO	ANÁLISIS DEL INDICADOR
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Utilidad Operacional/ Activo total	Mayor o igual al 3%	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre el patrimonio.

NOTA 1: Para la verificación de la capacidad de organización, en caso de que la información requerida no se encuentre contenida en el RUP, se aplicarán las reglas establecidas en el presente pliego para la capacidad financiera.

En el caso de los oferentes plurales, la determinación de los indicadores se realizará conforme a lo establecido en el numeral 22.1. Capacidad Financiera, es decir, mediante sumatoria ponderada, con excepción del indicador de capital de trabajo, el cual será determinado mediante sumatoria simple.

NOTA 2: Para acreditar el presente requisito, el proponente extranjero sin sucursal en Colombia deberá allegar la certificación debidamente suscrita por el representante legal o apoderado donde señale las actividades a las que se dedica la empresa que representa, las cuales deben estar relacionadas con las definidas en la clasificación establecida por la UNGRD.

El no cumplimiento de los mínimos requisitos solicitados, en cada uno de los criterios requeridos, dará lugar a que la propuesta sea calificada como NO HABILITADA.

Para que un proponente quede habilitado en el aspecto financiero, deberá cumplir con la totalidad de los indicadores requeridos anteriormente, en caso contrario estará NO HABILITADO y en consecuencia incurrirá en la causal de rechazo relacionada con los requisitos habilitantes.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se debe presentar el Certificado del RUP de cada uno de los miembros integrantes, en caso de estar obligado a este Registro.

El proponente, ya sea de manera individual o cada uno de los miembros de un Consorcio o Unión Temporal, al momento de presentarse al proceso deben tener la inscripción en el registro vigente”

OBSERVACIÓN 2 - Experiencia adicional del proponente:

Dentro los términos de condiciones del proyecto de la referencia se indica que se asignaran puntajes de acuerdo a las siguientes condiciones:

OFERENTE	VALOR EN SMMLV	PUNTAJE
Quien acredite máximo dos (2) Contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS DE FÚTBOL, y su sumatoria en SMMLV sea:	Entre el 10,00 % y el 49,99% del Presupuesto Oficial.	100 PUNTOS
	Entre el 50,00 % y el 74,99% del Presupuesto Oficial.	200 PUNTOS
	Igual o mayor al 75,00% del Presupuesto Oficial.	300 PUNTOS

Solicitamos revisar y modificar el requerimiento de experiencia adicional teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *No se debe limitar la experiencia habilitante ni adicional a ESTADIOS DE FÚTBOL, teniendo en cuenta que la norma y la jurisprudencia en contratación estatal establece que la experiencia exigida debe ser igual o SIMILAR al objeto del proceso para garantizar la idoneidad del contratista, sin que esto signifique una limitación innecesaria de la participación de los oferentes al realizar exigencias excesivas y demasiado específicas, como se presenta en este caso.*

Por lo cual, la experiencia solicitada debe ser adecuada y proporcional, lo que implica que el término SIMILAR se refiera a proyectos donde se hayan construido infraestructuras parecidas, donde se hayan ejecutado actividades equivalentes, afines o relacionadas con las actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar; por lo cual la entidad no debe exigir experiencia idéntica a la del objeto del proceso; sino proporcional a su complejidad, cuantía y alcance, permitiendo la participación de proponentes que ejecutaron contratos similares.

En caso contrario, se estaría restringiendo o limitando la participación de los oferentes, al direccionar las condiciones del proceso a unas cuantas empresas reconocidas en el sector.

En tal sentido, se podría considerar que una vez el proponente sea habilitado, por haber certificado su experiencia específica en ESTADIOS o COLISEOS (al ser el mismo tipo de infraestructura, es decir tienen cancha, gramas, graderías, cerramientos, etc.), se evalué su experiencia adicional con la ejecución de las actividades principales o representativas del presupuesto establecido para el proyecto.

RESPUESTA:

En concordancia con las respuestas anteriores, la entidad acoge parcialmente su observación y modificará mediante adenda el criterio de selección establecido en el numeral 4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE, con el fin de promover una mayor participación, el cual quedará así:

“4.3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Se asignará **hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS**, al proponente/oferente que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterio

OFERENTE	VALOR EN SMMLV	PUNTAJE
Quien acredite con máximo dos (02) Contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS, y su sumatoria en SMMLV sea:	Entre 2.629,35 y 13.144,99 SMMLV	100 PUNTOS
	Entre 13.145,00 y 19.717,99 SMMLV	200 PUNTOS
	Igual o mayor a 19.718,00 SMMLV	300 PUNTOS

Los contratos aportados deberán estar registrados en el RUP. En el caso de aportar la Experiencia como integrantes Plurales (Consortios y/o Uniones Temporales) se tomará el valor ejecutado de acuerdo al porcentaje (%) de participación del contrato aportado, según sea el caso y de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual deberá aportarse el documento que permita acreditar el porcentaje de participación de los integrantes.

Para la acreditación de este factor se debe diligenciar el **FORMATO No. 18 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y adjuntar los todos soportes documentales para la validación del mismo.”

OBSERVACIÓN 3 – Cronograma:

Teniendo en cuenta que las observaciones planteadas, de ser aceptadas, pueden cambiar sustancialmente la conformación de un proponente plural, solicitamos se extienda en diez (10) días calendario la presentación de la propuesta.

Nota: son los mismos diez (10) días calendario que se tienen para la respuesta a las observaciones y modificación a los TCC del cronograma.

RESPUESTA:

El ordenador del gasto no acoge su solicitud, en ese entendido NO se modificará el cronograma del proceso de selección, por lo cual se mantiene vigente el publicado inicialmente por la entidad.

6. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INGENIERÍA

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 3:16 pm.

OBSERVACIÓN 1 - Metodología de cálculo del capital de trabajo en proponentes plurales:

El TCC no establece de manera taxativa la modalidad para determinar el capital de trabajo en estructuras plurales, dejando abierta la posibilidad a que se adopte la sumatoria ponderada para tal efecto. En esa eventualidad dicha metodología obliga a que el integrante con mayor participación aporte casi la totalidad del indicador financiero exigido (superior a \$11.000 millones de pesos) para que la persona plural pueda ser habilitada en el proceso, lo que en la práctica:

- *Concentra la carga financiera en un único integrante.*
- *Impide que una MIPYME local pueda conformar un consorcio con participación significativa y real.*
- *Desnaturaliza el propósito de los esquemas plurales como mecanismo de habilitación complementaria.*

Conforme al numeral 5.4 del Manual CCE (Colombia Compra eficiente), la sumatoria simple constituye la metodología que evita estas distorsiones y permite que los consorcios funcionen como instrumentos efectivos de integración de capacidades. Su adopción es coherente con el objetivo declarado en el TCC de promover la economía regional.

RESPUESTA:

De acuerdo con la observación presentada, se aclara el numeral 2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL del TCC en concordancia con lo establecido en el *Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación* de Colombia Compra Eficiente, el cual quedará de la siguiente manera:

“2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO	ANÁLISIS DEL INDICADOR
CAPITAL DE TRABAJO	$\frac{\text{Activo Corriente} - \text{Pasivo Corriente}}{\text{Presupuesto Oficial}}$	Mayor o Igual al 25%	Este indicador representa liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	$\frac{\text{Utilidad operacional}}{\text{Patrimonio}}$	Mayor o igual al 5%	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	$\frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Activo total}}$	Mayor o igual al 3%	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre el patrimonio.

NOTA 1: Para la verificación de la capacidad de organización, en caso de que la información requerida no se encuentre contenida en el RUP, se aplicarán las reglas establecidas en el presente pliego para la capacidad financiera.

En el caso de los oferentes plurales, la determinación de los indicadores se realizará conforme a lo establecido en el numeral 22.1. Capacidad Financiera, es decir, mediante sumatoria ponderada, con excepción del indicador de capital de trabajo, el cual será determinado mediante sumatoria simple.

NOTA 2: *Para acreditar el presente requisito, el proponente extranjero sin sucursal en Colombia deberá allegar la certificación debidamente suscrita por el representante legal o apoderado donde señale las actividades a las que se dedica la empresa que representa, las cuales deben estar relacionadas con las definidas en la clasificación establecida por la UNGRD.*

El no cumplimiento de los mínimos requisitos solicitados, en cada uno de los criterios requeridos, dará lugar a que la propuesta sea calificada como NO HABILITADA.

Para que un proponente quede habilitado en el aspecto financiero, deberá cumplir con la totalidad de los indicadores requeridos anteriormente, en caso contrario estará NO HABILITADO y en consecuencia incurrirá en la causal de rechazo relacionada con los requisitos habilitantes.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se debe presentar el Certificado del RUP de cada uno de los miembros integrantes, en caso de estar obligado a este Registro.

El proponente, ya sea de manera individual o cada uno de los miembros de un Consorcio o Unión Temporal, al momento de presentarse al proceso deben tener la inscripción en el registro vigente”

OBSERVACIÓN 2 - Desequilibrio en la asignación de puntajes:

La estructura de calificación del TCC asigna hasta 300 puntos a la experiencia adicional en construcción de estadios de futbol, frente a apenas 40 puntos por participación de empresas locales. Esta brecha genera un desequilibrio técnico relevante:

- *El diferencial de 260 puntos hace que la sola acreditación del estadio adicional supere cualquier ventaja derivada de la integración de proveedores locales.*
- *Se elimina en la práctica el incentivo para conformar consorcios con empresas del territorio.*
- *Las grandes firmas con experiencia acumulada en este tipo de infraestructura no requieren asociarse con actores locales para obtener puntajes competitivos.*

El numeral 1.4 del Manual CCE establece que los puntajes diferenciales deben operar como mecanismos activos de fomento a la participación local, no como elementos decorativos del pliego. La ponderación actual no cumple ese estándar.

RESPUESTA:

Frente a la solicitud del ajuste de los puntajes asignados a los criterios de selección establecidos por la entidad en los TCC en los numerales 4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE, y 4.7. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN, se aclara que los mismos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, y la “Política de incentivos para la contratación financiada con recursos de FonBuenaventura”.

En consecuencia, NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 3 - Restricción en los criterios de experiencia adicional:

El TCC exige, como factor de calificación adicional, la acreditación de un segundo contrato de construcción de un estadio de fútbol. Esta exigencia presenta limitaciones técnicas objetivas considerando que:

- *En el mercado colombiano, el universo de empresas con dos contratos de este tipo es extremadamente reducido.*
- *Ninguna empresa con operaciones en Buenaventura o el Pacífico colombiano cuenta con dicha acreditación.*
- *La experiencia en componentes equivalentes — estructuras de gran escala, cimentaciones profundas, cubiertas, graderías, instalaciones hidráulicas y eléctricas, urbanismo— demuestra capacidad técnica suficiente para ejecutar el objeto contractual.*

El numeral 2 del Manual CCE permite medir la experiencia a partir de ítems representativos del presupuesto, lo que amplía el universo de oferentes calificados sin comprometer los estándares técnicos del proyecto. La experiencia habilitante solicitada que se debe acreditar mediante un solo estadio de fútbol y máximo otros 4 escenarios deportivos, ya válida de hecho la competencia organizacional y técnica del proponente; la exigencia de un segundo contrato de construcción de otro estadio de fútbol no

agrega mitigación de riesgo proporcional al costo en términos de restricción de mercado.

RESPUESTA:

En concordancia con las respuestas anteriores, la entidad acoge parcialmente su observación y modificará mediante adenda el criterio de selección establecido en el numeral 4.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE, con el fin de promover una mayor participación, el cual quedará así:

“4.3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Se asignará **hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS**, al proponente/oferente que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterio

OFERENTE	VALOR EN SMMLV	PUNTAJE
Quien acredite con máximo dos (02) Contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS, y su sumatoria en SMMLV sea:	Entre 2.629,35 y 13.144,99 SMMLV	100 PUNTOS
	Entre 13.145,00 y 19.717,99 SMMLV	200 PUNTOS
	Igual o mayor a 19.718,00 SMMLV	300 PUNTOS

Los contratos aportados deberán estar registrados en el RUP. En el caso de aportar la Experiencia como integrantes Plurales (Consortios y/o Uniones Temporales) se tomará el valor ejecutado de acuerdo al porcentaje (%) de participación del contrato aportado, según sea el caso y de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual deberá aportarse el documento que permita acreditar el porcentaje de participación de los integrantes.

Para la acreditación de este factor se debe diligenciar el **FORMATO No. 18 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE** y adjuntar los todos soportes documentales para la validación del mismo.”

OBSERVACIÓN 4 - Plazo para presentar propuestas:

Teniendo en cuenta que la fecha establecida en el cronograma del proceso para responder las observaciones y modificar los TCC (en caso de que apliquen) es el 25 de mayo de 2026, consideramos que el plazo máximo establecido para la presentación de las propuestas (junio 2 de 2026) es muy corto para preparar una propuesta objetiva, en tal sentido solicitamos ampliarlo en al menos 10 días hábiles.

RESPUESTA:

El ordenador del gasto no acoge su solicitud, en ese entendido NO se modificará el cronograma del proceso de selección, por lo cual se mantiene vigente el publicado inicialmente por la entidad.

7. JULIO GREGORIO TRUJILLO

Presentada el 15 de mayo de 2.026 a las 4:40 pm.

OBSERVACIÓN 1 - OBSERVACIÓN AL LITERAL f) DEL NUMERAL 3.2. “EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA” – EXIGENCIA DE CÓDIGOS UNSPSC

1. LA EXIGENCIA DE ACREDITAR TRES (3) CÓDIGOS UNSPSC RESULTA DESPROPORCIONADA Y RESTRICTIVA DE LA PLURALIDAD DE OFERENTES.

Se observa con preocupación que el literal f) del numeral 3.2. “EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA” establece la obligación de acreditar simultáneamente tres (3) códigos UNSPSC de los allí relacionados para efectos de validar la experiencia del proponente. Aunque entendemos que la finalidad de la entidad consiste en garantizar correspondencia entre el objeto contractual y la experiencia acreditada, la forma en que actualmente se encuentra estructurado el requisito genera una restricción desproporcionada e innecesaria a la participación de oferentes idóneos.

En efecto, la exigencia acumulativa de tres (3) códigos UNSPSC desconoce que la clasificación UNSPSC constituye únicamente un mecanismo referencial y estandarizado de categorización de bienes, obras y servicios, más no un criterio absoluto ni excluyente para determinar la idoneidad técnica o la experiencia real de un proponente.

Por tanto, exigir la concurrencia simultánea de múltiples códigos UNSPSC termina convirtiéndose en una barrera artificial de acceso, especialmente en procesos complejos de infraestructura, donde un mismo contrato puede haber sido registrado históricamente bajo un único código principal en el RUP, pese a comprender actividades plenamente relacionadas con el objeto contractual.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que los Documentos Tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente para procesos de obra pública e infraestructura, expedidos en desarrollo de la Ley 2022 de 2020 y del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015, establecen como criterio general que la experiencia aportada por los proponentes debe encontrarse clasificada en alguno de los códigos UNSPSC definidos por la entidad para el respectivo proceso.

En efecto, en los Documentos Tipo de Licitación de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – versión vigente de Colombia Compra Eficiente – se establece que la entidad debe señalar los códigos UNSPSC aplicables al proceso y verificar que la experiencia aportada se encuentre relacionada con alguno de dichos códigos, sin exigir como regla general la concurrencia simultánea de múltiples clasificaciones UNSPSC sobre un mismo contrato.

Lo anterior evidencia que, incluso bajo el régimen ordinario de contratación estatal sometido plenamente al Estatuto General de Contratación Pública, el estándar técnico utilizado a nivel nacional consiste en exigir correspondencia con al menos un (1) código UNSPSC relacionado con el objeto contractual y no la acreditación acumulativa de múltiples códigos sobre cada contrato aportado.

En consecuencia, la exigencia contenida en el presente proceso consistente en acreditar simultáneamente tres (3) códigos UNSPSC resulta significativamente más restrictiva que los estándares ordinarios utilizados en los procesos de contratación pública de obra e infraestructura en Colombia.

2. LA EXPERIENCIA DEBE ANALIZARSE DESDE SU CONTENIDO MATERIAL Y NO DESDE UNA INTERPRETACIÓN EXCESIVAMENTE FORMAL DEL UNSPSC.

La jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación pública han sido reiterativas en señalar que la experiencia debe analizarse desde el contenido material y funcional

de las actividades ejecutadas y no desde interpretaciones meramente formales o restrictivas de los registros clasificatorios.

En consecuencia, lo verdaderamente relevante para determinar la experiencia del proponente consiste en verificar que haya ejecutado contratos relacionados con construcción, adecuación, mejoramiento o intervención de infraestructura deportiva y escenarios de características similares al objeto contractual.

Bajo esa lógica, la acreditación de al menos uno (1) de los códigos UNSPSC relacionados en el proceso resulta suficiente para demostrar conexidad entre la experiencia aportada y el objeto contractual.

Por el contrario, exigir tres (3) códigos simultáneamente introduce una carga excesiva que no necesariamente guarda relación con una mejor capacidad técnica del proponente.

3. EL REQUISITO DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA Y PLURALIDAD DE OFERENTES.

El propio documento de Términos y Condiciones Contractuales establece expresamente que la actividad contractual de FONBUENAVENTURA debe desarrollarse con observancia de los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad, libre concurrencia y selección objetiva.

De igual manera, el documento contractual dispone expresamente que:

“Las reglas, requisitos y condiciones establecidas en todo proceso contractual deben ser generales e impersonales, sin estipular cláusulas discriminatorias o con condiciones en beneficio de uno o más Proponentes en perjuicio de los demás.”

Así mismo, el principio de transparencia exige que los procesos se definan mediante reglas objetivas, claras y completas que permitan una escogencia objetiva entre los participantes.

En ese sentido, aunque el régimen contractual de FONBUENAVENTURA sea especial o de derecho privado, ello no excluye la aplicación de los principios constitucionales de la contratación pública, particularmente cuando el proceso se financia con recursos públicos.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que incluso las entidades sometidas a regímenes exceptuados deben garantizar los principios de igualdad, moralidad, transparencia y selección objetiva cuando administran recursos públicos.

4. EL REQUISITO RESULTA DESPROPORCIONADO FRENTE AL OBJETO CONTRACTUAL.

El objeto contractual consiste en:

“REALIZAR EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA FASE 1A DEL ESTADIO MARINO KLINGER...”

En consecuencia, lo determinante es que el proponente cuente con experiencia relacionada con obras de infraestructura deportiva, escenarios deportivos, edificaciones o proyectos de características técnicas similares.

La exigencia de tres (3) códigos UNSPSC no acredita por sí misma una mayor experiencia ni una mejor capacidad técnica, pues dicha clasificación depende en gran medida de la forma histórica en que los contratos fueron registrados en el RUP.

Incluso, contratos plenamente relacionados con construcción y adecuación de escenarios deportivos pueden encontrarse inscritos únicamente bajo un código principal, sin que ello signifique ausencia de experiencia o falta de idoneidad técnica.

Por tanto, mantener la exigencia acumulativa de tres (3) códigos termina privilegiando aspectos meramente formales sobre la experiencia material y real del proponente.

5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DEL REQUISITO.

Los requisitos habilitantes y condiciones de experiencia deben ser adecuados, necesarios y proporcionales frente al objeto contractual.

La exigencia de múltiples códigos UNSPSC solamente resulta válida cuando exista una justificación técnica suficiente que permita demostrar que cada uno de dichos códigos corresponde a actividades autónomas, especializadas y estrictamente indispensables para la correcta ejecución del contrato.

Sin embargo, en el presente proceso no se evidencia una justificación técnica suficiente que permita concluir que la acreditación simultánea de tres (3) códigos UNSPSC sea necesaria para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por el contrario, exigir únicamente uno (1) de los códigos relacionados resulta suficiente, razonable y proporcional para acreditar conexidad entre la experiencia aportada y las actividades objeto del proceso.

RESPUESTA

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Por otro lado, el Registro Único de Proponentes contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. De otra parte, el RUP también contiene los contratos inscritos que sirven para acreditar la experiencia en los Procesos de Contratación. La experiencia sí es un requisito habilitante y los proponentes deben inscribirla en el RUP usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

La experiencia del proponente que esté inscrita en el RUP debe corresponder a la experiencia que la Entidad solicita en los Documentos del Proceso. En conclusión, la Entidad no puede excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el **APARTE DE CLASIFICACIÓN DEL RUP CON EL CÓDIGO DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS** del objeto del Proceso de Contratación adelantado, es decir, por la información de

clasificación del proponente, pero sí deben verificar que las condiciones de la experiencia corresponden a las exigencias previstas para el Proceso de Contratación, garantizando así la experiencia e idoneidad del contratista.

Sin embargo, con el fin de fomentar la pluralidad de oferentes se acoge parcialmente su observación, y se modifica el literal f del numeral 3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, el cual quedará así:

“f. La experiencia acreditada (cada uno de los contratos acreditados) tiene que estar clasificada en al menos dos (2) de los siguientes códigos en el “Clasificador de Bienes, Obras y Servicios de las Naciones Unidas”, y uno de ellos deberá corresponder al segmento 72: “Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento”, por tratarse de un Proceso de Contratación de obra:

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN UNSPSC	GRUPO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
72102900	[F] Servicios	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento	Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones
72121400	[F] Servicios	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento	Servicios de construcción de edificaciones no residenciales	Servicio de construcción de edificios públicos especializados
72141300	[F] Servicios	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento	Servicios de construcción pesada	Servicio de construcción de facilidades atléticas y recreativas
72152900	[F] Servicios	Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento	Servicios de mantenimiento y construcción de comercio especializado	Servicios de montaje de acero estructural
80101600	(F) servicios	Servicio de Gestión, servicios profesionales de empresas y servicios administrativos.	Servicio de asesoría de gestión.	<ul style="list-style-type: none"> - Estudios de factibilidad o selección de ideas de proyectos. - Estudios regionales o locales para proyectos - Evaluación económica o financiera de proyectos

CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN UNSPSC	GRUPO	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
				- Planificación o administración de proyectos.
81101500	(F) servicios	Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología.	Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura.	- Dibujo Técnico - Ingeniería estructural. - Ingeniería Arquitectónica - Ingeniería geotécnica o geo sísmica. - Servicios de sistemas de información geográfica (sig) - Servicio de consultoría de energía o servicios públicos

”

OBSERVACIÓN 2 – OBSERVACIÓN AL CRITERIO “EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN” (Numeral 4.7 del documento de Términos de Condiciones de Contratación).

1. EL FACTOR GENERA UNA RESTRICCIÓN MATERIAL A LA PARTICIPACIÓN Y A LA COMPETENCIA EFECTIVA.

Si bien el requisito cuestionado tiene naturaleza ponderable y no habilitante, ello no impide que pueda resultar restrictivo, desproporcionado y contrario al principio de selección objetiva.

En efecto, otorgar el mayor puntaje por acreditar experiencia específica en construcción de escenarios deportivos exclusivamente en el Distrito de Buenaventura genera una ventaja desproporcionada para un universo extremadamente reducido de posibles oferentes.

Debe resaltarse además que, conforme a la información contenida en los documentos precontractuales del presente proceso, en el Distrito Especial de Buenaventura únicamente existen tres escenarios deportivos de esta naturaleza, correspondientes a: Coliseo cubierto Roberto Lozano Batalla; Polideportivo del Cristal y la Cancha de la Independencia.

En consecuencia, el criterio denominado “EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN” genera una concentración indebida del puntaje

en un número extremadamente reducido de empresas que históricamente hayan ejecutado intervenciones sobre dichos escenarios, restringiendo materialmente la pluralidad de oferentes y afectando la libre competencia.

Ello implica que, aunque formalmente el requisito sea ponderable y no habilitante, en la práctica sí configura una ventaja competitiva desproporcionada y territorialmente focalizada, pues únicamente unas pocas empresas podrían aspirar razonablemente a obtener el mayor puntaje asignado a dicho factor.

Adicionalmente, el Manual de Escenarios Deportivos del Ministerio del Deporte evidencia que este tipo de infraestructura corresponde a equipamientos altamente especializados y no de ejecución masiva o frecuente en municipios intermedios o territorios con limitada inversión histórica en infraestructura deportiva.

Por tanto, estructurar un factor de evaluación territorialmente restringido para este tipo de infraestructura implica, en la práctica, direccionar una parte sustancial del puntaje hacia un grupo muy reducido de eventuales proponentes.

2. EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SATISFACE LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA ENTIDAD SIN RESTRINGIR LA COMPETENCIA.

Entendemos y compartimos la finalidad de la entidad de incentivar experiencia asociada a las condiciones sociales, climáticas, geográficas y constructivas propias del litoral Pacífico colombiano y, particularmente, de Buenaventura.

No obstante, limitar el mayor puntaje exclusivamente a experiencia ejecutada en el Distrito de Buenaventura resulta excesivamente restrictivo y desproporcionado, especialmente considerando el reducido número de escenarios deportivos existentes en dicho territorio.

En efecto, el propio cuadro de asignación de puntaje reconoce que la experiencia ejecutada en el departamento del Valle del Cauca sí resulta pertinente y válida para efectos de acreditar conocimiento y experiencia regional, toda vez que dicho departamento hace parte integral de la región Pacífica colombiana.

Adicionalmente, Buenaventura pertenece administrativa, económica y territorialmente al departamento del Valle del Cauca, compartiendo con los demás municipios del

departamento condiciones logísticas, climáticas, técnicas, constructivas y operacionales que guardan relación directa con la ejecución del objeto contractual.

Por tanto, resulta plenamente razonable que el máximo puntaje pueda acreditarse mediante contratos ejecutados tanto en el Distrito de Buenaventura como en cualquier municipio del departamento del Valle del Cauca, manteniendo así el enfoque regional perseguido por la entidad, pero evitando restricciones territoriales desproporcionadas. Lo anterior permitiría ampliar la pluralidad de oferentes y fortalecer la competencia efectiva, sin sacrificar el interés legítimo de la entidad de privilegiar experiencia regional.

3. AUSENCIA DE FUNDAMENTO EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE FONBUENAVENTURA.

Resulta igualmente importante señalar que el Manual de Contratación de FONBUENAVENTURA no establece, exige ni dispone como obligación la incorporación de criterios ponderables relacionados específicamente con experiencia exclusiva en el Distrito de Buenaventura.

Por el contrario, el Manual enfatiza reiteradamente que los procesos contractuales deben desarrollarse bajo reglas objetivas, generales, impersonales y no discriminatorias.

Asimismo, los documentos del proceso indican expresamente que: “Las reglas, requisitos y condiciones establecidas en todo proceso contractual deben ser generales e impersonales, sin estipular cláusulas discriminatorias o con condiciones en beneficio de uno o más Proponentes en perjuicio de los demás.”

Igualmente, el proceso reconoce expresamente la obligación de garantizar la libre concurrencia y la escogencia objetiva entre participantes.

En consecuencia, no existe sustento normativo dentro del Manual de Contratación que justifique restringir el mayor puntaje exclusivamente a experiencia ejecutada en Buenaventura.

4. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA, IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe garantizar la libre concurrencia y la escogencia objetiva del contratista.

En concordancia con ello, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la selección objetiva consiste en escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad mediante reglas claras, proporcionales y no discriminatorias.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los factores de evaluación deben guardar relación directa y proporcional con el objeto contractual y no pueden constituirse en barreras injustificadas de acceso ni en mecanismos de direccionamiento indirecto.

En el presente caso, no se evidencia dentro de los estudios previos una justificación técnica suficiente que permita concluir que únicamente quienes hayan ejecutado escenarios deportivos en el Distrito de Buenaventura cuentan con la capacidad técnica necesaria para desarrollar el objeto contractual.

Por el contrario, el objeto contractual corresponde a actividades de diagnóstico técnico, construcción y adecuación de infraestructura deportiva, capacidades que pueden ser acreditadas mediante experiencia ejecutada en cualquier lugar de la región Pacífica colombiana.

5. AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD DEL FACTOR DE PONDERACIÓN.

Resulta especialmente preocupante que el factor otorgue hasta cuarenta (40) puntos, puntaje que puede resultar determinante en la adjudicación del proceso.

Aunque las entidades cuentan con discrecionalidad para estructurar factores de evaluación, dicha facultad no es absoluta y debe sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este caso, el requisito:

- *No guarda una relación necesaria con una mejor ejecución del contrato.*

- *No acredita una capacidad técnica superior frente a oferentes con experiencia equivalente en otras zonas de la región Pacífica.*
- *Reduce la competencia efectiva.*
- *Favorece indirectamente a un número extremadamente reducido de empresas.*
- *Configura un criterio territorial restrictivo.*

La jurisprudencia contenciosa ha sido consistente en señalar que incluso los requisitos ponderables pueden resultar restrictivos cuando alteran significativamente las condiciones reales de competencia.

RESPUESTA:

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”*; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No. 19, la **“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”**, con el fin de *“Establecer un régimen de actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura-, para la ejecución*

de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”; con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región:

- ***Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.***
- ***Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.***
- ***Incentivo por inclusión de Empresas locales.***

Teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.

En este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos que, de manera individual, no podrían alcanzar.

Por último y Conforme con lo anterior, la entidad acoge parcialmente la solicitud y ajusta el criterio , el cual quedará así:

“4.7 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN (40 PUNTOS)

Se asignará hasta **40 PUNTOS**, al proponente/oferente que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, que cumpla con las condiciones de la experiencia

mínima requerida, ejecutada en la Región del Pacífico, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

CONDICIÓN	PUNTAJE
Quien acredite dos (2) contratos como experiencia específica adicional, y como mínimo uno (1) de ellos haya sido ejecutado en alguno de los departamentos de la Región del Pacífico (Chocó, Cauca, Nariño y Valle – Se excluye el Distrito Buenaventura).	20
Quien acredite tres (3) contratos como experiencia específica adicional, y como mínimo uno (1) de ellos haya sido ejecutado en el Distrito de Buenaventura.	40

Nota 1: Se aclara que el proponente solamente podrá acceder a una de las condiciones establecidas, logrando una asignación máxima de hasta **40 PUNTOS**.

Nota 2: La experiencia específica adicional corresponderá a lo indicado en el literal C del numeral 3.2 que indica “*Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos Uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS.***”

Para la acreditación de este factor se debe diligenciar el **FORMATO No. 21 - EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN** y adjuntar los todos soportes documentales para la validación del mismo.

OBSERVACIÓN 3 - OBSERVACIÓN AL CRITERIO “INCENTIVO POR INCLUSIÓN DE EMPRESAS LOCALES”.

1. EL FACTOR RESTRINGE LA LIBRE CONCURRENCIA Y LA PLURALIDAD DE OFERENTES.

Se observa igualmente con preocupación el criterio ponderable denominado “INCENTIVO POR INCLUSIÓN DE EMPRESAS LOCALES”, toda vez que el mismo introduce una preferencia territorial excesivamente restringida al limitar el reconocimiento del puntaje máximo únicamente a empresas domiciliadas en el Distrito de Buenaventura.

Aunque la promoción de economías locales constituye un propósito legítimo desde el punto de vista social y económico, ello no habilita a la entidad para establecer factores de evaluación que desnaturalicen la selección objetiva o generen ventajas competitivas territoriales desproporcionadas sin soporte técnico suficiente.

En efecto, otorgar puntaje adicional exclusivamente por la inclusión de empresas domiciliadas en Buenaventura implica que oferentes con igual o incluso superior capacidad técnica puedan quedar en desventaja únicamente por no tener domicilio específico en dicho Distrito.

Lo anterior constituye una limitación indirecta a la libre competencia, pues introduce un criterio territorial ajeno a la capacidad técnica, financiera y organizacional requerida para ejecutar el objeto contractual.

2. EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SATISFACE ADECUADAMENTE LA FINALIDAD DEL INCENTIVO.

Entendemos que la finalidad de la entidad consiste en promover la participación empresarial regional y fortalecer la economía vinculada al área de influencia del proyecto.

No obstante, dicha finalidad puede alcanzarse plenamente reconociendo el incentivo máximo tanto a empresas domiciliadas en el Distrito de Buenaventura como a empresas domiciliadas en cualquier municipio del departamento del Valle del Cauca.

Debe recordarse que Buenaventura hace parte integral del departamento del Valle del Cauca, existiendo entre ambos una relación económica, administrativa, logística y empresarial permanente.

En consecuencia, limitar el incentivo exclusivamente a empresas domiciliadas en Buenaventura resulta desproporcionado e innecesario, mientras que extenderlo al departamento del Valle del Cauca permite mantener el enfoque regional perseguido por la entidad sin afectar injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Así mismo, dicha modificación fortalece la competencia efectiva y evita que el puntaje se concentre artificialmente en un número reducido de empresas domiciliadas exclusivamente en Buenaventura.

3. AUSENCIA DE SOPORTE NORMATIVO EN EL MANUAL DE CONTRATACIÓN.

El Manual de Contratación de FONBUENAVENTURA no establece obligación alguna de restringir incentivos territoriales exclusivamente al Distrito de Buenaventura.

Por el contrario, el Manual insiste en que los procesos contractuales deben garantizar igualdad de trato, libre competencia y reglas impersonales.

Así mismo, el Manual señala que los procesos deben desarrollarse mediante reglas objetivas y transparentes que permitan una escogencia objetiva entre proponentes.

En consecuencia, no existe fundamento normativo suficiente para restringir el incentivo exclusivamente a empresas domiciliadas en Buenaventura.

4. EL FACTOR DESCONOCE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el principio de igualdad exige que las entidades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en condiciones equivalentes.

En el presente caso, el incentivo por inclusión de empresas domiciliadas en Buenaventura, establece un tratamiento preferencial basado exclusivamente en un criterio territorial y no en factores objetivos relacionados con la capacidad para ejecutar el contrato.

En consecuencia, el criterio genera un desequilibrio competitivo injustificado entre proponentes.

5. EL CRITERIO PUEDE CONFIGURAR UN MECANISMO INDIRECTO DE DIRECCIONAMIENTO.

La combinación de:

- *experiencia específica territorialmente restringida,*
- *inclusión de empresas locales,*
- *y el limitado universo de actores con presencia histórica en este tipo de proyectos,*

genera un escenario altamente restrictivo que puede conducir a una concentración indebida del puntaje y a una reducción material de la competencia efectiva.

La contratación pública no puede estructurarse sobre factores que, aunque formalmente ponderables, terminen produciendo ventajas selectivas para un grupo reducido de participantes previamente posicionados en el territorio.

6. NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SELECCIÓN OBJETIVA.

Los factores de evaluación deben orientarse exclusivamente a identificar la mejor oferta para la entidad desde criterios objetivos de calidad, experiencia, capacidad y eficiencia.

Los criterios territoriales, cuando no tienen justificación técnica estrictamente necesaria para la ejecución del objeto contractual, terminan convirtiéndose en barreras artificiales de acceso.

En el presente caso, no se acredita técnicamente que la inclusión de empresas locales garantice una mejor ejecución de la obra o una mayor idoneidad técnica del contratista.

RESPUESTA:

Inicialmente es preciso aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social,*

económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No. 19, la **“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”**, con el fin de *“Establecer un régimen de actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura-, para la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”*; con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región:

- ***Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.***
- ***Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.***
- ***Incentivo por inclusión de Empresas locales.***

Teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados.

En este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos que, de manera individual, no podrían alcanzar.

En consecuencia, NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.

OBSERVACIÓN 4 - OBSERVACIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL INDICADOR FINANCIERO “CAPITAL DE TRABAJO” PARA PROPONENTES PLURALES.

1. AUSENCIA DE CLARIDAD EN LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL INDICADOR FINANCIERO.

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar la metodología mediante la cual será evaluado el indicador financiero correspondiente al capital de trabajo cuando el proponente se presente bajo la modalidad de Unión Temporal o Consorcio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos del proceso no se establece de manera expresa si dicho indicador será evaluado:

- *Mediante la sumatoria de los capitales de trabajo de cada integrante;*
- *De forma proporcional al porcentaje de participación dentro de la estructura plural; o*
- *Conforme a algún criterio particular definido por la entidad.*

La ausencia de claridad frente a este aspecto genera incertidumbre respecto de la estructuración financiera de las ofertas y afecta la posibilidad de que los interesados determinen objetivamente las condiciones de participación dentro del proceso.

2. NECESIDAD DE REGLAS CLARAS Y OBJETIVAS EN LOS PROCESOS CONTRACTUALES.

La presente observación se formula en atención a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como al deber de garantizar reglas claras y objetivas dentro de los procesos de contratación estatal.

De igual manera, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las entidades deben estructurar reglas proporcionales, claras y objetivas que permitan una escogencia objetiva del contratista.

Así mismo, el propio Manual de Contratación de FONBUENAVENTURA establece que los procesos contractuales deben desarrollarse mediante reglas objetivas, completas y no ambiguas, garantizando la igualdad y la libre concurrencia entre proponentes.

3. LINEAMIENTOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

De igual manera, se solicita la precisión correspondiente considerando lo establecido por Colombia Compra Eficiente en relación con la evaluación de la capacidad financiera de los proponentes plurales, donde se indica que las entidades estatales deben definir claramente en los pliegos de condiciones la forma en que serán verificados y ponderados los indicadores financieros cuando participen consorcios o uniones temporales, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas y garantizar la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, agradecemos a la entidad precisar expresamente el criterio de evaluación aplicable al indicador de capital de trabajo para este tipo de proponentes, permitiendo así estructurar adecuadamente las ofertas y verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos dentro del presente proceso.

RESPUESTA:

Atendiendo su observación, se aclara el numeral 2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL del TCC en concordancia con lo establecido en el *Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación* de Colombia Compra Eficiente, el cual quedará de la siguiente manera:

“2.2. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO	ANÁLISIS DEL INDICADOR
CAPITAL DE TRABAJO	Activo Corriente - Pasivo Corriente	Mayor o Igual al 25% Presupuesto Oficial	Este indicador representa liquidez operativa del proponente, es decir el remanente del proponente luego de liquidar sus activos corrientes (convertirlos en efectivo) y pagar el pasivo de corto plazo
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Utilidad operacional/ Patrimonio	Mayor o igual al 5%	Determina la rentabilidad del patrimonio del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el patrimonio. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.

INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO	ANÁLISIS DEL INDICADOR
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Utilidad Operacional/ Activo total	Mayor o igual al 3%	Determina la rentabilidad de los activos del proponente, es decir, la capacidad de generación de utilidad operacional por cada peso invertido en el activo. A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente. Este indicador debe ser siempre menor o igual que el de rentabilidad sobre el patrimonio.

NOTA 1: Para la verificación de la capacidad de organización, en caso de que la información requerida no se encuentre contenida en el RUP, se aplicarán las reglas establecidas en el presente pliego para la capacidad financiera.

En el caso de los oferentes plurales, la determinación de los indicadores se realizará conforme a lo establecido en el numeral 22.1. Capacidad Financiera, es decir, mediante sumatoria ponderada, con excepción del indicador de capital de trabajo, el cual será determinado mediante sumatoria simple.

NOTA 2: Para acreditar el presente requisito, el proponente extranjero sin sucursal en Colombia deberá allegar la certificación debidamente suscrita por el representante legal o apoderado donde señale las actividades a las que se dedica la empresa que representa, las cuales deben estar relacionadas con las definidas en la clasificación establecida por la UNGRD.

El no cumplimiento de los mínimos requisitos solicitados, en cada uno de los criterios requeridos, dará lugar a que la propuesta sea calificada como NO HABILITADA.

Para que un proponente quede habilitado en el aspecto financiero, deberá cumplir con la totalidad de los indicadores requeridos anteriormente, en caso contrario estará NO HABILITADO y en consecuencia incurrirá en la causal de rechazo relacionada con los requisitos habilitantes.

En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, se debe presentar el Certificado del RUP de cada uno de los miembros integrantes, en caso de estar obligado a este Registro.

El proponente, ya sea de manera individual o cada uno de los miembros de un Consorcio o Unión Temporal, al momento de presentarse al proceso deben tener la inscripción en el registro vigente”.

OBSERVACIÓN 5 - OBSERVACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA EN PROPONENTES PLURALES.

1. AUSENCIA DE CLARIDAD SOBRE LA FORMA DE ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar si, en los casos en que el proponente se presente bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, la totalidad de sus integrantes debe acreditar experiencia, o si esta podrá ser aportada únicamente por uno o algunos de los miembros que conforman la estructura plural.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos del proceso no se evidencia de manera expresa el alcance de dicha exigencia, ni las condiciones específicas bajo las cuales será verificado el requisito de experiencia para los proponentes plurales.

2. NECESIDAD DE GARANTIZAR TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA.

La presente observación se formula en atención a los principios de transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes establecidos en la Ley 80 de 1993, particularmente en lo dispuesto en el artículo 24, conforme al deber de las entidades estatales de establecer reglas claras, precisas y objetivas dentro de los procesos de selección.

La ausencia de precisión sobre la forma en que será evaluada la experiencia de estructuras plurales puede generar interpretaciones ambiguas, discrecionalidad administrativa y afectaciones a la igualdad entre oferentes.

3. LINEAMIENTOS DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Así mismo, conforme a los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente, la experiencia exigida a estructuras plurales debe encontrarse claramente definida en los pliegos de condiciones, indicando expresamente la forma en que esta podrá ser acreditada por los integrantes del consorcio o unión temporal, evitando interpretaciones ambiguas o restrictivas que puedan afectar la pluralidad de oferentes.

4. NECESIDAD DE ACLARAR RESTRICCIONES SOBRE PARTICIPACIÓN DE INTEGRANTES SIN EXPERIENCIA.

Adicionalmente, solicitamos a la entidad aclarar si, en el evento en que uno de los integrantes del proponente plural no aporte experiencia para la acreditación del requisito habilitante, existe alguna limitación o restricción respecto a su porcentaje de participación dentro del Consorcio o Unión Temporal.

RESPUESTA:

En atención a su observación, sobre la acreditación de experiencia en proponentes plurales, se aclara que en los TCC se contempla lo siguiente:

- En el literal d del numeral 3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, se establece que “En el caso de aportar la Experiencia como integrante de Consorcios y/o Uniones Temporales se tomará el valor ejecutado de acuerdo al porcentaje (%) de participación del contrato aportado y registrado en el RUP, según sea el caso y de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual deberá también aportarse el documento que permita acreditar el porcentaje de participación de los integrantes.”
- En el literal e del numeral 3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, se establece que “En el caso de Consorcios y/o Uniones Temporales, el integrante que aporte la mayor Experiencia mínima expresada en SMMLV requerida en el presente proceso, debe tener una participación mínima del 50% dentro del Consorcio y/o Unión Temporal. Incumplir este requisito será Causal de rechazo.”
- En el numeral 3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, párrafos 5 y 6 de la página 89 de los TCC, se establece que:

“La experiencia del oferente plural (unión temporal, consorcio y promesa de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural.

Por otra parte, cuando un proponente adquiere experiencia en un contrato como integrante de un contratista plural, la experiencia derivada de ese contrato corresponde a la ponderación del valor del contrato por el porcentaje de participación.”

- En el numeral 4.9. INCENTIVO POR INCLUSIÓN DE EMPRESAS LOCALES, se establece que “Con el fin de implementar estrategias que fomenten la inclusión y fortalecimiento de las empresas contratistas locales, que permitan la dinamización de la economía en el territorio, se asignará hasta 50 PUNTOS, al proponente/oferente que acredite su domicilio en el Distrito de Buenaventura.

Para el caso de los proponentes plurales (consorcios o uniones temporales), que deseen acceder a este puntaje, los requisitos de experiencia podrán acreditarse en su totalidad por cualquiera de los miembros del consorcio o unión temporal y deberán demostrar dentro de su conformación, la participación de personas naturales, jurídicas, o entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito de Buenaventura, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

8. **FIFA INGENIERIA SERVICIOS Y SOLUCIONES.**

Presentada el viernes, 22 may 2026 a las 10:22

Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2026, se remite documento en formato PDF denominado “*Observaciones al proceso convocatoria abierta No. FONBUE-OBRA-001-2026*”, el cual, consta de 2 hojas, donde se realizan manifestaciones sobre diferentes aspectos del proceso.

Que la entidad, en estricto cumplimiento del cronograma establecido, se limitó a acusar recibo de las observaciones presentadas, sin que fuera procedente su atención o trámite de fondo, toda vez que dichas observaciones fueron radicadas por fuera del término previsto. En consecuencia, se precisa que los términos establecidos dentro del proceso revisten carácter preclusivo y perentorio, razón por la cual su vencimiento extingue la oportunidad para presentar lo correspondiente.




9. **INGPROD SAS**



Presentada el viernes, 22 may 2026 a las 12:22


Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2026, se remite documento en formato PDF denominado “*OBSERVACIÓN FRENTE A LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA – SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC*”, el cual,

consta de 2 hojas, donde se realizan manifestaciones sobre diferentes aspectos del proceso.

Que la entidad, en estricto cumplimiento del cronograma establecido, se limitó a acusar recibo de las observaciones presentadas, sin que fuera procedente su atención o trámite de fondo, toda vez que dichas observaciones fueron radicadas por fuera del término previsto. En consecuencia, se precisa que los términos establecidos dentro del proceso revisten carácter preclusivo y perentorio, razón por la cual su vencimiento extingue la oportunidad para presentar lo correspondiente.

Componente Técnico: Víctor Leonardo Trujillo Granja – FonBuenaventura 
Brayan Guerrero Ricaurte – UNGRD SDG 
Jorge Andrés Suárez – UNGRD SDG 

Componente Jurídico: Karem Denysse Ríos Chaverra – FonBuenaventura 
Ricardo José Támara – UNGRD SDG 

Componente Financiero: Niní Johanna Díaz Asprilla – FonBuenaventura 
Brigitte Eliana Tijaro – UNGRD SDG 